República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-52580261-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Mayo de 2024

Referencia: -SENTENCIA- EX-2024-25591157-APN-SGASAD#TFN (SADESA SOCIEDAD ANONIMA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en la causa **EX-2024-25591157-APN-SGASAD#TFN (SADESA SOCIEDAD ANONIMA)**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante RE-2024-25587230-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el expediente EX-2022-00103241- -AFIP-DVMENT#SDGCTI en el que tramita un pedido de repetición. Manifiesta que el 21/01/2022, solicitó la devolución de las sumas que estima indebidamente abonadas, en concepto de derechos a la exportación en relación con el PE 18001EG03001330C con más sus intereses. Explica que, a casi dos años de iniciado el procedimiento y, al no tener el expediente movimiento alguno, con fecha 16/02/2024 solicitó PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Señala que, hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron más de dos años desde la solicitud de devolución y que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Mediante IF-2024-41969194-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Manifiesta que su mandante actuó conforme a derecho, por lo que solicita se rechace la acción incoada, con costas.

III.- Posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”.

IV.- Se acompaña en autos la Actuación Nº 12042-722-2023 iniciada 11/12/2023. A fs. 8 obra la carátula del expediente electrónico EX-2022-00103241—AFIP-SRRODVMENT#SDGCT iniciado el 21/01/2022 con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma “SADESA S.A.” en relación al PE 18 001 EG03 001330 C (entre otras carátulas agregadas que corresponden al inicio de diferentes expedientes electrónicos). El 13/12/2023

la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) deja constancia de la recaratulación de los expedientes electrónicos que indica y su pase a formato papel mediante el SIGEA Nº 12042-722-2023 e intima a la firma SADESA S.A. para que en el plazo de 30 días ratifique dichas presentaciones electrónicas, las ajuste a los términos de la Resolución General AFIP Nº 2365 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones (fs. 11/12). A fs. 13 obra la cédula de notificación SICNEA Nº 23001NOTI313663T en estado "enviado" el 15/12/2023. A fs. 16 se glosa el pedido de pronto despacho presentado por la exportadora y a fs. 25 obra un nueva notificación SICNEA Nº 24001NOTI061910P, en estado "NOTIFICADO" el 25/03/2024, intimando nuevamente a SADESA S.A., esta vez en el plazo de 10 días. Finalmente la exportadora, con fecha 10/04/2024, da cumplimiento a la intimación cursada.

V.- Corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

El art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea "excesiva" y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la **solicitud de devolución** de tributos el día **21/01/2022**.

De la documentación acompañada por la amparista (v. RE-2024-25589671-APN-SGASAD#TFN), surge que el **16/02/2024 solicitó el pronto despacho** de las actuaciones (se otorga número de : EX-2024-00380851-AFIP-DVMENT#SDGCTI).

Asimismo, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-722-2023, surge que, con fecha **13/12/2023**, el servicio aduanero efectuó una **intimación a la firma SADESA S.A.** a fin de que en el plazo de 30 días ratifique las presentaciones electrónicas y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas en virtud de lo establecido por la R.G. AFIP N° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Dicha intimación fue notificada mediante SICNEA Nº SICNEA Nº 23001NOTI313663T con fecha de constancia de envío el 15/12/2023 (ver fs. 13). Asimismo a fs. 25 obra nueva intimación por SICNEA notificada el 25/03/2024.

Nótese que si bien la amparista con fecha 10/04/2024 dio cumplimiento a la intimación a ella efectuada, no puede perderse de vista que habían transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (11/03/2024) mas de 2 meses desde la última actuación efectuada por la Aduana, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente conducente a la resolución de la causa, habiéndose reiterado la intimación a la exportadora recién en fecha 25/03/2024, es decir, con posterioridad a la interposición del presente recurso.

En ese estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

VII.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de dos años desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa (21/01/2022), y teniendo en cuenta que la actora presentó pronto despacho el 16/02/2024, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado

por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA., ya que al día de la fecha, las actuaciones administrativas se encuentran sin el dictado de una resolución definitiva.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por devolución de Derechos Exportación con respecto al PE 18001EG03001330C en la actuación EX-2022-00103241- -AFIP-DVMENT#SDGCTI iniciado el 21/01/2022, actualmente en trámite en SIGEA Nº 12042-722-2023, y que diera origen a la presente causa, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista, por devolución de Derechos de exportación con respecto al PE 18001EG03001330C en la actuación EX-2022-00103241- -AFIP-DVMENT#SDGCTI iniciado el 21/01/2022, actualmente en trámite en el SIGEA Nº 12042-722-2023, y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique a la Sra. Administradora Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducido el relato de los hechos efectuado por el Vocal preopinante en sus considerandos I a IV, en mérito a la brevedad, y coincido con lo expuesto en el punto V.

II.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas N° 12042-722-2023, registradas el **11/12/2023**, se extrae que el procedimiento de repetición iniciado mediante presentación EX-2022-00103241-AFIP-DVMENT#SDGCTI del **21/01/2022 -entre otros pedidos de igual tenor-**, respecto del PE 18001EG03001330C, no registró el dictado de acto útil alguno hasta el **13/12/2023**, en que el servicio aduanero, acumulando diversos pedidos de repetición de la misma firma exportadora, dispuso la continuación del procedimiento en formato papel mediante SIGEA 12042-722-2023 y cursó **intimación** a la exportadora SADESA S.A., para que ratifique las presentaciones efectuadas en forma electrónica y adjunte impresiones de las solicitudes de devolución así como de las destinaciones de exportación involucradas, todo lo cual fue puesto en conocimiento de la ahora amparista

mediante la notificación enviada con fecha **15/12/2023**.

Que se constata que a partir de que se agregan, el **4/3/2024**, los pedidos de pronto despacho presentados el **16/2/2024** para cada uno de los trámites de repetición acumulados, el servicio aduanero reitera la intimación cursada, por el plazo de 10 (diez) días, notificando a la exportadora y al abogado patrocinante, con fecha **25/3/2024**.

Que los pronunciamientos de la Sala "G" de este Tribunal, que se agregan a fs. 26/28 y 29/31 (IF-2024-41968565-APN-DTD#JGM) dan cuenta que se resolvieron, con fecha **27/03/2024**, en forma favorable a la amparista, dos recursos de amparo interpuestos en relación a dos de los trámites de repetición acumulados en el expediente SIGEA 12042-722-2023.

Que, asimismo, se observa que la peticionante efectuó la presentación de fecha **10/04/2024**, a fs. 32/33 de las actuaciones, a efectos de dar cumplimiento a la intimación cursada, oportunidad en la que aclaró que el cumplimiento efectuado "se realiza sin consentir el mismo y al solo efecto de no continuar dilatando aún más el procedimiento…". De las manifestaciones expuestas en el punto I de dicha presentación, se desprende que la ahora amparista se queja de haber sido intimada en dos ocasiones por el servicio aduanero y argumenta haber presentado la documentación requerida en tres ocasiones: al iniciar la repetición y al dar cumplimiento a ambas intimaciones.

Que lo hasta aquí expuesto, permite concluir que si bien la demora inicial es imputable al servicio aduanero, cierto es que, a partir de la formación de la actuación para su tramitación en soporte papel, ello es, con anterioridad a la interposición del pronto despacho, el servicio aduanero retomó el trámite, permitiendo tener por reconducido el procedimiento de repetición, por lo que procede rechazar el recurso de amparo toda vez que dicha demora no subsistió al tiempo de la interposición del presente recurso, con costas.

Que, por último, de las propias manifestaciones de la ahora amparista, a fs. 32/33 de las actuaciones, se concluye que dicha parte conocía a la fecha de la interposición del presente amparo, que la tramitación de los procedimientos iniciados a partir de las presentaciones efectuadas por correo electrónico -luego digitalizadas y exportadas a GDE por el servicio aduanero-, había continuado en formato papel y sin embargo, en esta instancia, invoca y detalla aquéllas presentaciones (en lugar del número de SIGEA) y plantea un recurso de amparo por cada repetición iniciada, habiendo tomado conocimiento –en forma simultánea con la intimación aduanera- de la acumulación de los procedimientos de repetición dispuesta por el servicio aduanero, circunstancia que en esta oportunidad, queda por demás corroborada con los pronunciamientos dictados por este Tribunal en fecha 27/03/2024, que resuelven haciendo lugar a la demora invocada por la amparista, en relación a dos pedidos de repetición que tramitan actualmente acumulados en la actuación SIGEA 12042-722-2023.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma SADESA S.A., respecto del procedimiento de repetición iniciado mediante expediente EX-2022-00103241-AFIP-DVMENT#SDGCTI, que continúa su tramitación mediante las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-722-2023, con costas.

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista, por devolución de Derechos de exportación con respecto al **PE 18001EG03001330C** en la actuación **EX-2022-00103241- -AFIP-DVMENT#SDGCTI** iniciado el 21/01/2022, actualmente en trámite en el **SIGEA Nº 12042-722-2023,** y que diera origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique a la Sra. Administradora Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.20 13:03:41 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.20 17:59:16 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 12:00:12 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 12:00:14 -03:00